

| | | |
|---|--|--|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20235300123473 Fecha: 11-09-2023 Pág. 1 de 17 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

AUTO No. 0056 DE 2023

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación preliminar”

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO | |
|------------------------------------|---|
| RADICACIÓN | IDPC 030 - 2021 |
| INVESTIGADO(A) | EN AVERIGUACIÓN |
| CARGO | POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOGOTÁ D.C. |
| FECHA DE LA QUEJA O INFORME | 24 DE MARZO DE 2021 |
| FECHA DE HECHOS | AÑO 2019 |
| HECHOS | <i>Informe Auditoría Interna-2020 Numeral 2.27. relacionado a la no conformidad del contrato IDPC-PSP-383-2019”</i> |
| QUEJOSO | DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO |

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **030 - 2021**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

| | | |
|---|---|--|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20235300123473 Fecha: 11-09-2023 Pág. 2 de 17 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

Mediante oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, la Asesora de Control Interno dio traslado a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

"De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal i de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9° de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índole disciplinario.". (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

"Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual".

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoría por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que, la presente diligencia corresponde a la no conformidad relacionada con el Contrato IDPC-PSP-383- 2019.

Respecto a la no conformidad antes mencionada, se precisó lo siguiente:

"2.18. Contrato: IDPC-PSP-383-2019

| | | |
|---|---|--|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20235300123473 Fecha: 11-09-2023 Pág. 3 de 17 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

Contratista: Jair Alejandro Alvarado Soto

Objeto: "Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para realizar el monitoreo, seguimiento y apoyo a los procesos y proyectos de intervención y/o protección de patrimonio cultural, para garantizar su desarrollo y cumplimiento."

Supervisor (es): Ricardo Escobar Álvarez.

Situaciones Evidenciadas

a. La solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciado en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que se indica "apoyo a la gestión", y no del perfil conforme a la necesidad.

b. El acta de aprobación de póliza indica que el inicio del contrato es a partir del 13 de junio de 2019, sin embargo, indica que está afiliado a la ARL desde el 25/01/2019.

c. Se observa inconsistencias en el pago de la ARL para los meses de junio y julio, esto teniendo en cuenta que según OP 1783 del 10/07/2019 al contratista se le pagó \$3.000.000, no obstante, en la autoliquidación 36151662 del periodo junio se le reportó un salario básico de \$4.500.000 con un IBC de \$1.800.000, lo que no corresponde al 40% de lo devengado.

Igual situación se presenta con el periodo julio, mes en el cual devengó \$5.000.000 conforme a la OP 1905 del 1/08/2019, sin embargo, se evidencia que en la autoliquidación 36775242, se reportó un salario básico de \$3.000.000 y un IBC \$1.200.000, que no corresponde al 40% de lo devengado.

d. El contrato se cargó extemporáneamente en SECOP I, pues este inició el 13 de junio y se cargó el 21/06/2019

| | | |
|---|---|--|
|  <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p> | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20235300123473 Fecha: 11-09-2023 Pág. 4 de 17 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

| | | | | | |
|---------------------------------------|---------------------------|---|---------|---|------------------------|
| Documento Adicional | INFORME DE SUPERVISIÓN |  | 1.27 MB | 1 | 22-10-2019 10:04 AM |
| Documento Adicional | INFORME DE SUPERVISIÓN |  | 1.11 MB | 1 | 19-09-2019 12:15 PM |
| Documento Adicional | INFORME DE SUPERVISIÓN |  | 1.44 MB | 1 | 26-08-2019 03:04 PM |
| Documento Adicional | ACLARATORIO PUBLICACIONES |  | 366 KB | 1 | 26-08-2019 03:04 PM |
| Documento Adicional | INFORME DE SUPERVISIÓN |  | 1.51 MB | 1 | 17-07-2019 03:34 PM |
| Contrato | CONTRATO |  | 1.11 MB | 1 | 21-06-2019 08:13 AM |
| Documento del Proceso | ESTUDIOS PREVIOS |  | 1.42 MB | 1 | 21-06-2019 09:12 AM |

| Hitos del Proceso | |
|-----------------------------------|------------------------------------|
| Descripción del Hito | Fecha y Hora de Ocurrencia |
| Modificación de datos al contrato | 17 de July de 2019 03:34 P.M. |
| Creación de Proceso | 21 de June de 2019 08:12 A.M. |
| Celebración de Contrato | 21 de June de 2019 08:13 A.M. |
| Modificación de datos al contrato | 26 de August de 2019 03:04 P.M. |
| Modificación de datos al contrato | 19 de September de 2019 12:15 P.M. |
| Modificación de datos al contrato | 22 de October de 2019 10:04 A.M. |
| Modificación de datos al contrato | 20 de December de 2019 01:28 P.M. |
| Modificación de datos al contrato | 16 de December de 2019 02:13 P.M. |
| Modificación de datos al contrato | 20 de December de 2019 08:59 A.M. |
| Modificación de datos al contrato | 17 de January de 2020 05:49 P.M. |

Respuesta otorgada:

De conformidad con la certificación de Insuficiencia y/o no Planta con radicado No 20195200033313 de fecha 11/06/2019, se indica:

a (...) considerando que la Subdirectora de Protección e Intervención de! Patrimonio, determinó la necesidad de contar con una persona natural para prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para realizar el monitoreo, seguimiento y apoyo a los procesos y proyectos de intervención y/o protección de Patrimonio cultural, para garantizar su desarrollo y cumplimiento".

El perfil solicitado consiste en indicar si es profesional o apoyo a la supervisión y con el objeto contractual se expidió el respectivo certificado. Así las cosas la Subdirección sí expresó la necesidad requerida a la Subdirección de Gestión Corporativa, para la expedición de esta certificación bajo estos parámetros que fueron de recibo en el respectivo trámite de solicitud de certificación.

| | | |
|---|---|---|
|  <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p> | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  <p>Radicado: 20235300123473 Fecha: 11-09-2023 Pág. 5 de 17</p> |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

El acta de aprobación de la garantía señala la fecha del 25 de enero 2019, tal como lo certifica de ARL Positiva, donde indica que el contratista tiene un registro como independiente en esta entidad desde el 25 de enero de 20015 con el riesgo No. 5, a saber:

POSITIVA
Compañía de Seguros S.A.
N.I.T 860.033.353-6

CERTIFICA

Verificada la base de datos del ramo de ARL de la compañía, se identificó que JAIR ALEJANDRO ALVARADO SOTO, con Cedula Ciudadanía No. 79840342 contratista de la empresa INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL con Nit No. 860506170, tiene un registro como independiente desde el 25/01/2015 y fecha fin de contrato 31/12/2019 con riesgo 5 y a la fecha se encuentra AFILIADO.

Recuerde que una vez cumplida la fecha fin de contrato, el sistema aplica de forma automática la novedad de retiro, por lo anterior en caso de tener un nuevo contrato deberá realizar una nueva afiliación, para continuar con la cobertura en nuestra ARL.

Dada en Bogotá, a los 25 días del mes de junio de 2019


Luisa Marina Uribe Restrepo
Gerencia de Afiliaciones y Novedades.

Certificado impreso por la página web <https://www.positivaenlines.gov.co/nuevo/>

Revisando la comunicación Orfeo No. 20195110019114 se radicando la Planilla de Seguridad Social Integral con el No. 473291579, correspondiente al mes de junio de 2019, con un IBC por la suma de \$1.800.000, realizando un pago mayor al IBC del presente contrato, lo cual obedece a su liberalidad, sin que sea ilegal.



| DATOS GENERALES DEL APORTANTE | | | | | | | | | | | |
|--|----------------|---------------|------------------------------|------------|----------|--------------------|------------------|--------------------|------|--------------------|-------|
| Identificación | | dv | Razon Social | | | Clase Aportante | | Sucursal Principal | | | |
| CC 79840342 | | | ALVARADO SOTO JAIR ALEJANDRO | | | INDEPENDIENTE | | PRINCIPAL | | | CL 55 |
| DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION | | | | | | | | | | | |
| Período | | Clave | | | Tipo | | Fecha | | | | |
| Pensión | Salud | Pago | | Planilla | Planilla | Límite | Pago | | | | |
| 2019-06 | 2019-06 | 473291579 | | 8494714171 | 1 | 2019/07/10 | 2019/07/23 | | BAN | | |
| LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES | | | | | | | | | | | |
| EMPLEADO | | | | PENSION | | | | SALUD | | | |
| No. | Identificación | Nombres | | Codigo | Días | IBC | Aporte | Codigo | Días | IBC | |
| Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados) | | | | | | \$1,800,000 | \$288,000 | | | \$1,800,000 | |
| Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados) | | | | | | \$1,800,000 | \$288,000 | | | \$1,800,000 | |
| Ciudad: BOGOTA Depto: BOGOTA D.E. (1 Afiliados) | | | | | | \$1,800,000 | \$288,000 | | | \$1,800,000 | |
| 1 | CC 79840342 | ALVARADO JAIR | | 231001 | 30 | \$1,800,000 | \$288,000 | EPS023 | 30 | \$1,800,000 | |
| Total Afiliados(1) | | | | | | \$1,800,000 | \$288,000 | | | \$1,800,000 | |

| | | |
|--|---|--|
|  ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20235300123473 Fecha: 11-09-2023 Pág. 6 de 17 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

Y de igual manera revisando la planilla de Seguridad Social del mes de julio de 2019, radicada bajo el No. 20195110024784, se evidencia el IBC por la suma de \$2.000.000, acorde al valor de los honorarios del mes de julio por la suma de 5.000.000.

| en línea | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------|------------------------------|-----------------|--------------------|--------------------------------|------------|------------------|-------|-------------|-----------|--------|------|
| DATOS GENERALES DEL APORTANTE | | | | | | | | | | | | |
| Identificación | dv | Razon Social | Clase Aportante | Sucursal Principal | Dirección | | | | | | | |
| CC 29440342 | | ALVARADO JOTO JAIR ALEJANDRO | INDEPENDIENTE | PRINCIPAL | CL 85 SUR 828-91 T6 604 BOGOTÁ | | | | | | | |
| DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION | | | | | | | | | | | | |
| Período | Clave | Tipo | | Fecha | | | | | | | | |
| Período | Excl | Pago | Planilla | Planilla | Límite | Pago | Banco | | | | | |
| 2019-07 | 2019-07 | 492434308 | 445587661 | | 2019/08/12 | 2019/08/21 | BANCO DAVIVIENDA | | | | | |
| LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES | | | | | | | | | | | | |
| EMPLEADO | | | | PENSION | | | | SALUD | | | | |
| No. | Identificación | Nombre | Código | Días | IBC | Aporte | Código | Días | IBC | Aporte | Código | Días |
| Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliador) | | | | | \$2.000.000 | \$320.000 | | | | | | |
| Centro de Trabajo: PRINCIPAL (3 Afiliados) | | | | | \$3.000.000 | \$320.000 | | | | | | |
| Ciudad: BOGOTÁ Depto: BOGOTÁ D.C. (1 Afiliado) | | | | | \$1.000.000 | \$320.000 | | | | | | |
| 1 | CC 29440342 | ALVARADO JAIR | 111001 | 30 | \$2.000.000 | \$320.000 | PH001 | 30 | \$1.000.000 | \$320.000 | | |
| Total Afiliados (1) | | | | | \$2.000.000 | \$320.000 | | | | | | |

Es correcta la observación el contrato se publicó el 21 de junio de 2019.

Valoración de la Respuesta:

En lo que respecta al formato de solicitud certificación de inexistencia o insuficiencia de personal, se hace necesario precisar que el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068, está vigente desde el año 2015, sin embargo, y teniendo en cuenta que este no fue devuelto, pero se certificó correctamente, se dejó como una observación y no como una no conformidad. Además, se evidencia que, el formato diseñado para tal fin por la entidad, indica expresamente "Perfil requerido", es decir, la formación académica y experiencia, tal y como se describió en los estudios previos, motivo por el cual, se mantiene la observación.

En cuanto a la ARL, y conforme al pantallazo que adjunta, se puede evidenciar que tiene un registro como independiente que va desde el 25/01/2018 hasta el 31/12/2019 y que a la fecha, esto es, 25/06/2019 se encuentra afiliado, sin embargo, en la aprobación de la póliza se dice que está afiliado desde el 25/01/2019, es decir, no coincide con las fechas expuestas en la certificación, como tampoco con la del inicio del nuevo contrato, razón por la cual se mantiene la observación.

| | | |
|---|---|--|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20235300123473 Fecha: 11-09-2023 Pág. 7 de 17 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

c. La respuesta dada por el auditado no corresponde a la situación evidenciada, pues esta auditoría no tiene reparo con relación a los aportes a salud y pensión, de los cuales adjunta pantallazos, ahora bien, si se observa, en dichas autoliquidaciones no hay aporte a ARL, como tampoco coincide con los número de planillas relacionadas en nuestra auditoría. Lo evidenciado, corresponde al pago de ARL, esto teniendo en cuenta que se trata de un contratista con nivel de riesgo 5, cuyo pago por Ley debe ser asumido por la entidad, por lo tanto el aporte no le correspondía al contratista, desembolsando en este caso, recursos públicos. Así las cosas y debido a la falta de respuesta en tal sentido. Se mantiene la no conformidad.

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Durante el trámite de la Indagación Preliminar se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, como las siguientes:

Documentales

1. Memorando 20221100056773 del 24 de marzo de 2022 (Folio 20 y 23) de la Oficina Asesora Jurídica allegando:

“En atención al memorando radicado IDPC 220225300055663 del 16 de marzo de 2022 en el que solicita se remita copia de la carpeta que contiene la información relacionada con el Contrato IDPC-PSGA-383-2019, se informa que en el link <https://drive.google.com/drive/folders/lp-1031U7LJVtulgygSNUNOr80yTC414?a> se encuentra disponible la información requerida.”

2. Memorando 20225200067953 del 25 de abril de 2022 (Folio 22) de la Subdirección Corporativa allegando el certificado de las hojas de vida de Juliana Torres Berrocal, Gladys Sierra Linares y Ricardo de Jesús Escobar Álvarez.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con

| | | |
|---|---|--|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20235300123473 Fecha: 11-09-2023 Pág. 8 de 17 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado **no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto del hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo del Informe de Auditoría Interna 2020.

En la Indagación Preliminar 002 del 22 de abril de 2021, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con: " relacionado a la no conformidad del

| | | |
|---|---|--|
|  <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p> | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20235300123473 Fecha: 11-09-2023 Pág. 9 de 17 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

contrato IDPC-PSP-383-2019", en razón, según Control Interno, al presunto incumplimiento de: a. el indebido diligenciamiento del certificado de insuficiencia o inexistencia en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que se indica "apoyo a la gestión", y no del perfil conforme a la necesidad. b. diferencias en el acta de aprobación de póliza donde presuntamente se indica que el inicio del contrato es a partir del 13 de junio de 2019, sin embargo, indica que está afiliado a la ARL desde el 25/01/2019. c. inconsistencias en el pago de la ARL para los meses de junio y julio, esto teniendo en cuenta que según OP 1783 del 10/07/2019 al contratista se le pagó \$3.000.000, no obstante, en la autoliquidación 36151662 del periodo junio se le reportó un salario básico de \$4.500.000 con un IBC de \$1.800.000, lo que no corresponde al 40% de lo devengado, así como con el periodo julio, mes en el cual devengó \$5.000.000 conforme a la OP 1905 del 1/08/2019, sin embargo, se evidencia que en la autoliquidación 36775242, se reportó un salario básico de \$3.000.000 y un IBC \$1.200.000, que no corresponde al 40% de lo devengado y ante el hecho que, d. El contrato se cargó extemporáneamente en SECOP I, pues este inició el 13 de junio y se cargó el 21/06/2019.

Respecto a la no conformidad el área correspondiente del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural le manifestó al ente de Control lo siguiente:

"De conformidad con la certificación de Insuficiencia y/o no Planta con radicado No 20195200033313 de fecha 11/06/2019, se indica:

(...) considerando que la Subdirectora de Protección e Intervención del Patrimonio, determinó la necesidad de contar con una persona natural para prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para realizar el monitoreo, seguimiento y apoyo a los procesos y proyectos de intervención y/o protección de Patrimonio cultural, para garantizar su desarrollo y cumplimiento".

El perfil solicitado consiste en indicar si es profesional o apoyo a la supervisión y con el objeto contractual se expidió el respectivo certificado. Así las cosas la Subdirección sí expresó la necesidad requerida a la Subdirección de Gestión Corporativa, para la expedición de esta certificación bajo estos parámetros que fueron de recibo en el respectivo trámite de solicitud de certificación.

El acta de aprobación de la garantía señala la fecha del 25 de enero 2019, tal como lo certifica de ARL Positiva, donde indica que el contratista tiene un registro como independiente en esta entidad desde el 25 de enero de 2015 con el riesgo No. 5, a saber:

| | | |
|---|---|---|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20235300123473 Fecha: 11-09-2023 Pág. 10 de 17 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

(...)

Revisando la comunicación Orfeo No. 20195110019114 se radicando la Planilla de Seguridad Social Integral con el No. 473291579, correspondiente al mes de junio de 2019, con un IBC por la suma de \$1.800.000, realizando un pago mayor al IBC del presente contrato. lo cual obedece a su liberalidad, sin que sea ilegal.

(...)

Y de igual manera revisando la planilla de Seguridad Social del mes de julio de 2019, radicada bajo el No. 20195110024784, se evidencia el IBC por la suma de \$2.000.000, acorde al valor de los honorarios del mes de julio por la suma de 5.000.000.

(...)

Es correcta la observación el contrato se publicó el 21 de junio de 2019.”

Manifiesta el área de Control y ante la respuesta dada por el área que, presuntamente se configura no conformidad por las situaciones indicadas en los literales b. c y d del informe de control interno, referentes a: inconsistencias en el acta de aprobación de póliza, inconsistencias en el aporte a la arl y la publicación tardía en el secop de la minuta contractual IDPC-PSP-383-2019.

De lo anterior se inicia el análisis con lo concerniente a la inconsistencias en el “*acta de aprobación de póliza donde presuntamente se indica que el inicio del contrato es a partir del 13 de junio de 2019, sin embargo, indica que está afiliado a la ARL desde el 25/01/2019*”, para lo cual se procedió a revisar la carpeta contractual IDPC-PSP-383-2019 evidenciándose a folio 23 la constancia de idoneidad donde se observa que el contratista vinculado a través de la minuta IDPC-PSP-383-2019 cuyo inicio se dio el 13 de junio de 2019, estaba vinculado previamente a este instituto mediante contrato CPS-208-2019 finalizado el 10 de junio de 2019, así mismo se observó que, el acta de aprobación de la póliza (página 122 de la carpeta contractual) efectivamente indicó que el contratista estaba afiliado a la ARL desde el 25 de enero de 2019, de lo anterior se puede analizar que, el contratista estuvo vinculado con el IDPC en toda la vigencia 2019, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre, a través de los contratos anteriormente mencionados, teniendo entre los dos contratos una cesación de vinculación de 3 días, días correspondientes al mes de junio, siendo este el motivo por el que por razones entendibles no se da una desvinculación a la ARL ante las circunstancias administrativas que implica una

| | | |
|---|---|---|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20235300123473 Fecha: 11-09-2023 Pág. 11 de 17 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

desvinculación y nuevamente una vinculación en el mismo mes, motivo por el cual, si bien podría ser confuso indicar en el acta de aprobación de la póliza del contrato IDPC-PSP-383-2019 (que inició en junio de 2019), que el contratista estaba vinculado a la ARL desde enero de 2019, esta situación no es contraria a la realidad ante las razones ya expuestas, por lo tanto, se puede considerar que la conducta es atípica pues el hecho que el acta haya citado una fecha de vinculación a la arl anterior a la aprobación de la póliza, no implica un incumplimiento a la normatividad y obedece como ya se indicó a que el contratista contó con dos contratos en la vigencia 2019, adicional a lo expuesto ante dicho hecho inocuo en el que no es posible medir daño alguno, no se considerará abrir investigación por no evidenciarse el elemento de la ilicitud sustancial, necesario para enmarcarse en una conducta que implique una responsabilidad disciplinaria.

Como segunda no conformidad tenemos *“inconsistencias en el aporte a la arl”* para los meses de junio y julio, esto teniendo en cuenta que, según el informe de control interno, con la OP 1783 del 10/07/2019 se le pagó al contratista la suma de \$3.000.000, no obstante según el informe, en la autoliquidación 36151662 del periodo junio se le reportó un salario básico de \$4.500.000 con un IBC de \$1.800.000, lo que no corresponde al 40% de lo devengado, así como con el periodo julio, mes en el cual devengó \$5.000.000 conforme a la OP 1905 del 1/08/2019, sin embargo, se evidencia que en la autoliquidación 36775242, se reportó un salario básico de \$3.000.000 y un IBC \$1.200.000, que no corresponde al 40% de lo devengado.

Al respecto es prudente indicar que dicha no conformidad no es clara, ya que las planillas descritas en la misma no obedecen a las planillas aportadas para los pagos de los meses de junio (página 144 exp. contractual. planilla 8191880375, periodo mayo) y julio (página 174 exp. contractual. planilla 8494714171 ref. pago 473291579, periodo junio) que cuestiona el informe, conforme se pudo verificar en la carpeta contractual IDPC-PSP-383-2019, siendo las correctas las descritas en la respuesta que dio el área al informe preliminar de control interno y que aun así el área de control interno se ratificó y mantuvo la no conformidad.

Adicional a lo anterior el área de control interno, ante las respuestas del área del proceso auditado, realizó un análisis de las mismas indicando una situación totalmente diferente a la no conformidad inicial, pues manifiesta: *“La respuesta dada por el auditado no corresponde a la situación evidenciada, pues esta auditoría no tiene reparo con relación a los aportes a salud y pensión, de los cuales adjunta pantallazos, ahora bien, si se observa, en dichas autoliquidaciones no hay aporte a ARL, como tampoco coincide con los número de planillas relacionadas en nuestra auditoría. Lo evidenciado, corresponde al pago de ARL, esto teniendo en cuenta que se trata de un*

| | | |
|---|---|---|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20235300123473 Fecha: 11-09-2023 Pág. 12 de 17 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

contratista con nivel de riesgo 5, cuyo pago por Ley debe ser asumido por la entidad, por lo tanto, el aporte no le correspondía al contratista, desembolsando en este caso, recursos públicos. Así las cosas y debido a la falta de respuesta en tal sentido. Se mantiene la no conformidad”

En virtud de lo expuesto no es clara la no conformidad pues de una parte cuestiona el ingreso base cotización de las planillas de los pagos de los meses de junio y julio y de otra parte habla del riesgo 5 al cual se afilió el contratista y el pago de este. A pesar de ello se analiza que las planillas aportadas para los meses de junio y julio, corresponden al mes vencido, lo cual es permitido, es decir, para la cuenta de junio con la que se pagaba 17 días ante el inicio del contrato con fecha 13 de junio, se aportó la planilla del mes de mayo, sobre el ingreso que en su momento tuviera para mayo y para el mes de julio se aportó la planilla del mes de junio cotizando sobre el ingreso correspondiente al mes de junio, siendo este el motivo por el cual el ingreso base no coincide con el valor que se le pagaba al contratista.

Ahora bien en lo que concierne a los recursos del pago de la arl, no reposa en el expediente pagos de la arl por parte de la entidad en virtud del riesgo 5 que es asumido por la misma y de igual manera no se referencia en el informe de auditoría, más allá de indicar un cuestionamiento que en todo caso no está fundamentado, situaciones que, impiden determinar de manera clara si existe una conducta contraria al deber funcional en la que se evidenciara la existencia de la tipicidad y como la afectación sustancial, para así poder formular un pliego de cargos, por lo tanto no habrá lugar a los mismos.

Por último tenemos, la no conformidad referente a la publicación tardía de la minuta del contrato IDPC-PSP-383-2019 en la plataforma secop I, que si bien se evidencia que la misma efectivamente esta por fuera del término estipulado en el decreto 1082 de 2015, es decir dentro de los tres días siguientes al acto, está claro también que, si fue publicada el 21/06/2019, cumpliéndose con el fin que conlleva la obligatoriedad de la publicación de dicho documentos en la plataforma citada que es la publicidad, sin que sea posible determinar afectación alguna por la publicación tardía de dicha minuta.

Así las cosas ante los argumentos expuestos de traen a colación los siguientes pronunciamientos sobre los elementos de la tipicidad e ilicitud sustancial que son necesarios para configurar una responsabilidad y que no pudieron ser determinados según lo ya argumentado.

Que respecto de la tipicidad mediante Sentencia 01092 de 2018, Consejo de Estado ha determinado:

“La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone

| | | |
|---|---|---|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20235300123473 Fecha: 11-09-2023 Pág. 13 de 17 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». En términos de la Corte Constitucional¹ este principio «cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».

Así las cosas, le corresponde exclusivamente al legislador definir, de forma abstracta y Objetiva, qué conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso en su ejercicio².

El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido.

El análisis de la tipicidad es un apartado fundamental en la motivación del acto administrativo que impone una sanción disciplinaria y dentro del mismo, la autoridad cuenta con un margen de interpretación más amplio que el que se encuentra en el derecho penal, pues la precisión con la cual deben estar descritos los comportamientos disciplinariamente reprochables tiene una mayor flexibilidad al concebido en materia criminal, ante la dificultad de que la ley haga un listado detallado de absolutamente todas las conductas constitutivas de falta³; como consecuencia de ello se ha avalado, desde un punto de vista constitucional⁴, la

¹ Sentencia C-769 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²El artículo 6 de la Constitución Política prevé: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones

³ Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-404 de 2001 indicó «la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad», posición reiterada en sentencias C-818 de 2005 y C-030 de 2012.

⁴Frente a este punto se pueden ver varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas, la C-393 de 2006. 31 Véanse las sentencias C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-343 de 2006, C-030 de

| | | |
|---|---|---|
|  <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p> | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20235300123473 Fecha: 11-09-2023 Pág. 14 de 17 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de los tipos abiertos y en blanco que están redactados con una amplitud tal que hace necesario remitirse a otras normas en las que se encuentren consagrados los deberes, las funciones o las prohibiciones que se imponen en el ejercicio del cargo, y que exigen un proceso de hermenéutica sistemática lógica que demuestre en forma congruente cómo la conducta investigada se subsume en la descrita por la ley.”

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial⁵

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se

2012, entre otras

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

| | | |
|---|---|---|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20235300123473 Fecha: 11-09-2023 Pág. 15 de 17 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado⁶

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”⁴²

Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

Con fundamento en lo anterior y como quiera que está plenamente demostrado que no existió afectación al deber funcional y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,

RESUELVE

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

| | | |
|---|---|---|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  Radicado: 20235300123473 Fecha: 11-09-2023 Pág. 16 de 17 |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO | |
| | AUTO | |

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente Indagación preliminar y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el **No. 030 de 2021**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300123473 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 11-09-2023 15:05:42

Proyectó: ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Oficina de Control Disciplinario Interno

| | | |
|---|---|---|
|  | INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL |  |
| | CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO |  |
| | AUTO | Radicado: 20235300123473 Fecha: 11-09-2023 Pág. 17 de 17 |



a9aa40ffc509152373df217ae1134ed484e181d521ddf41b6086697dac1ac898